RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE INFORMACION CLASIFICADA NUMERO 001/2023

EL HOSPITAL MUNICIPAL BARSEQUILO órgano centralizado del Estado responsable de brindar servicios de atención a la salud, con domicilio social y asiento principal en la calle Puerto Rico Esq. Carretera Sanchez No.3 Bajos de Haina, S,C , debidamente representada por su titular, la **DRA. SUSANA MATEO,** dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 093-0043885-1, a quien para los fines y consecuencias legales del presente acto denominaremos **"DIRECTORA".**

CONSIDERANDO; que el HOSPITAL MUNICIPAL BARSEQUILLO es una instancia perteneciente al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, y por consiguiente la encargada de aplicar en todo territorio de Los Bajos de Haina, por medio de su organismo técnicos, las disposiciones de la ley No. 123-15, que crea el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, sus reglamentos de humanización, equidad y solidaridad; garantizando una atención de calidad , la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en el desarrollo de las funciones asignadas.

POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del gobernó y de la administración pública.

POR CUANTO: Que la Constitución de la república garantiza el principio de publicidad de los actos del gobierno y el derechos de acceso a la información pública atreves de los artículos 49 y 138 y concordantes con el número 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados Internacionales ratificando por el Congreso Nacional

POR CUANTO: Que el derecho de los Ciudadanos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrada como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificada por la republica dominicana, razón por la cual el estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

POR CUANTO: El artículo 44 de la Constitución de la Republica, que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud. Lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que en fecha 28 de julio del año 2024, entro en vigencia la ley No. 200-04 del 28 de julio del 2024, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del accesos a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO: Es política propia del Hospital municipal barquillo que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, puede acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazo establecidos en la Ley y el Reglamento, con las única limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad del ciudadanos.

POR CUANTO: El artículo 23 y 29,33 del decreto130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máxima autoridades serán las responsable de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundada exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la Ley 200-04 u otras leyes especifica de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen informaciones confidenciales, por lo que no podrán ser divulgados y si acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consistiera exprese e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: Que la Ley 200-04, taxativamente en su artículo 18 y 18 las limitaciones al accesos a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderante y en razón de intereses privados preponderantes, a saber:

> **Artículo 17.-** Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley:
>
> **a)** Información vinculada con la defensa o la seguridad del estado, que hubiera sido clasificado como "reservado" por la ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando puede afectar las relaciones internacionales del país;
> **b)** Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.
> **c)** Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
> **d)** Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de siglo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.
> **e)** Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;

f) Información cuyo difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimiento de investigación administrativa;

g) Se trata de información cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.

h) Cuando se trata de información referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opinión.

i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedades de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservado o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro tramite y haya sido entregado con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

j) Información sobre la cual no se puede vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares.

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida a su seguridad;

l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Publica 200-4, en su artículo 18, establece la "Limitación al accesos en razón de intereses privados preponderantes",

> **Articulo 18.-** la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar interese y derechos privados Preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos;

- Cuando se trata de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés públicas y que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada puede afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derecho de autor de un ciudadano.

- Cuando se trate de datos personales, los mismo deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley de autor de un ciudadano.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Publica 200-04, en su artículo 19, establécela restricción a la información pública en los "casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con el derecho a reservas de sus informaciones y datos". , a saber:

> **Articulo 19.-** Cuando el acceso a la Información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derecho de reservas o de autodeterminación informativa en el los términos cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requirente.
>
> Si en el p lazo de (15) días, en el caso que se haya optado por la prorroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERANDO: que el reglamento de aplicación de la ley General de Libre Acceso a la información pública 200-04, promulgado mediante decreto 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservado.

> **Artículo 31.-** Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasara a ser acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.
>
> Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.
>
> La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando se hubiere cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieren la circunstancia que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público. La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana y las Convenciones Internacionales que versan sobre los Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2024, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación Decreto No.130-05

VISTA: La Ley No. 123-15 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley No.107-13, sobre los Derechos de la personas en sus relaciones con la administración y procedimiento Administrativo.

Por tales motivos, dicto la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Declara como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

No	Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento legal	Periodo de Reserva	Área Responsable de la Custodia
1	Acciones de Personal emanada de la Dirección de Talento Humano	Contienda datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal	Articulo 17 y18 de la ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	Dirección de Talento Humano
2	Los planos de edificación de la institución, los eventos registrados por las cámaras de video vigilancia y los protocolos de actuación antes incidentes.	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de la institución	Artículo 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	Departamento de seguridad

		antes inventos inesperados.			

SEGUNDO: Regístrese y Archívese la siguiente Resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

En la ciudad del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de Enero del año dos mil veintiséis (2026).

DRA. SUSANA MATEO
Directora Ejecutiva
Hospital Municipal Barsequillo

HOSPITAL MUNICIPAL BARSEQUILLO OAI V

SERVICIO REGIONAL DE SALUD HOSPITAL MUNICIPAL BARSEQUILLO DIRECCIÓN V